

NORMAS REGULADORAS DE LA EVALUACIÓN Y DE LA CALIFICACIÓN DE LOS APRENDIZAJES

INTRODUCCIÓN

El contexto del espacio europeo de educación superior y la evolución de la Universidad hacen necesaria una normativa reguladora de la evaluación y de la calificación de los aprendizajes que sustituya las Normas reguladoras de exámenes, evaluación y calificación, vigentes hasta ahora, que aprobó la Junta de Gobierno de la Universidad de Barcelona el 14 de julio de 1995.

Estas normas pretenden responder a una concepción de la formación universitaria centrada en el proceso de aprendizaje del estudiante, en la cual la evaluación continua ha de constituir un recurso fundamental para ayudar al profesorado y al estudiante a tomar decisiones encaminadas a mejorar el aprendizaje.

La evaluación del aprendizaje del estudiante, tanto por lo que respecta al proceso como al resultado, debe tener una finalidad formadora (que el propio estudiante lleve a término el proceso de autorregulación para mejorar el aprendizaje: que le dedique más o menos horas, que priorice determinados aspectos, que profundice en una cuestiones y no en otras, que busque la ayuda de otros estudiantes, que utilice el soporte tutorial, etc.) y una finalidad formativa (ayudar al profesorado a conocer, analizar y juzgar de qué manera se está produciendo el aprendizaje con el fin de tomar medidas que sirvan para favorecer el progreso del estudiante).

Una parte de las actividades y de las tareas de evaluación sirven para la función acreditativa: certificar el nivel de aprendizaje que ha logrado el estudiante. En esta normativa, debido al carácter prescriptivo que posee, se regula esta segunda función, pero es necesario que los docentes reflexionen sobre cómo compaginarla adecuadamente con las funciones formadora y formativa que se han señalado anteriormente.

La normativa, que con toda probabilidad será necesario revisar y adecuar periódicamente a las situaciones que se puedan producir durante el proceso de convergencia hacia el espacio europeo de educación superior, fija las disposiciones que ha de seguir el personal de la Universidad de Barcelona respecto a la evaluación y la calificación del aprendizaje del estudiante, teniendo presente que la junta de cada centro puede proponer una normativa complementaria que se ajuste a su especificidad. Esta normativa complementaria deberá ser aprobada por la Comisión Académica del Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1

Estas normas afectan a todo el personal docente y discente de la Universidad de Barcelona, en relación con los estudios de grado, posgrado oficial, diplomatura, licenciatura, ingeniería técnica, ingeniería, graduado y graduado superior.

Art. 2

Estas normas son aplicables en los siguientes aspectos de la actividad académica:

- a) Planes docentes de las asignaturas
- b) Sistemas y procedimientos de evaluación y calificación
- c) Información sobre los sistemas y procedimientos de evaluación utilizados
- d) Revisión de procesos de evaluación
- e) Recursos

Art. 3

3.1 El consejo de estudios de cada enseñanza o instancia equivalente (en adelante: consejo de estudios), ha de velar por el cumplimiento de esta normativa.

3.2 El consejo de estudios ha de informar a la Comisión Académica del Consejo de Gobierno de cualquier infracción de la normativa con el fin de que la Comisión pueda actuar, de acuerdo con los mecanismos a los que se refiere la disposición adicional cuarta.

CAPÍTULO 2. EL PLAN DOCENTE EN RELACIÓN CON LA EVALUACIÓN ACREDITATIVA

Art. 4

4.1 El departamento ha de elaborar el plan docente de cada asignatura programada, revisarlo cada curso y, si fuera necesario, actualizarlo. El plan docente ha de ser aprobado por el consejo de departamento y remitido al consejo de estudios, el cual ha de dar conformidad respecto a la viabilidad y a la adecuación a esta normativa antes del 10 de julio del año en que da comienzo el curso académico.

4.2 El plan docente ha de ser único para cada asignatura y, en cualquier caso, se puede desarrollar en programas específicos para cada grupo de estudiantes.

4.3 El plan docente constituye el documento básico de referencia para el estudiante. En el caso de que este plan docente se desarrolle en un programa específico para cada grupo de estudiantes, el programa ha de ser coherente con el plan docente y también ha de constituir un documento de referencia. Si se diera el caso, el programa se debe hacer público como máximo 15 días después del inicio de las actividades lectivas de la asignatura.

Art. 5

El consejo de estudios ha de garantizar la publicidad de los planes docentes antes del inicio del período de matriculación.

Art. 6

6.1 Corresponde a la Comisión Académica del Consejo de Gobierno proponer al Consejo de Gobierno las características y los componentes que ha de tener el plan docente, pero éste ha de contener, como mínimo:

- a) Objetivos de aprendizaje
- b) Bloques de contenidos
- c) Metodología
- d) Fuentes de información básica
- e) Criterios y sistemas de evaluación, de ponderación y de calificación
- f) En el caso de que exista una fecha límite, el plazo para solicitar acogerse a una evaluación única en sustitución de la evaluación continua

6.2 En el plan docente, las puntuaciones de las diferentes pruebas y de otras evidencias del aprendizaje del estudiante, y la ponderación respecto a la calificación final de la asignatura, pueden indicarse en valores absolutos o con un intervalo (especificando el valor máximo y el mínimo posibles). En el segundo caso, las puntuaciones se han de concretar, en el programa de la asignatura de un grupo específico de estudiantes, durante los primeros 15 días lectivos de la asignatura.

6.3 Si en el plan docente se opta por un intervalo en lugar de especificar un valor absoluto, el consejo de estudios deberá valorar si la amplitud del intervalo es adecuada y dar el visto bueno.

6.4 Los criterios y los sistemas de evaluación y de calificación, las características y las puntuaciones de las pruebas y otras evidencias del aprendizaje del estudiante, recogidos en el plan docente, no pueden modificarse durante el año académico vigente.

6.5 En el plan docente o en el programa de la asignatura han de constar los períodos de realización de pruebas o de entrega de trabajos de la evaluación continua.

CAPÍTULO 3. OBJETO DE EVALUACIÓN

Art. 7

Son objeto de evaluación los aprendizajes que haya llevado a término el estudiante, que le aporten conocimientos, habilidades y actitudes que correspondan a los objetivos y a los contenidos o temas especificados en el plan docente de la asignatura.

Art. 8

La evaluación también puede contener la valoración de las competencias transversales que formen parte del plan docente de otras asignaturas, si consta en el plan docente de la asignatura.

Art. 9

Si lo permite el plan de estudios y consta en el plan docente de las asignaturas correspondientes, la evaluación puede ser conjunta de dos o más asignaturas, bloques de contenidos, módulos o materias.

CAPÍTULO 4. SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN

Art. 10

10.1 Como norma general, la evaluación ha de ser continua.

10.2 Los sistemas y los instrumentos de evaluación pueden ser diversos: la participación en actividades, las prácticas, los trabajos presentados relacionados con los contenidos de la asignatura, los exámenes, la elaboración de una carpeta de aprendizajes y otros.

Art. 11

Las pruebas orales han de estar sometidas a la programación establecida por el consejo de estudios, el cual debe garantizar los mecanismos necesarios para salvaguardar el derecho del estudiante a una valoración rigurosa de la prueba y a la posibilidad de interponer un recurso en caso de desacuerdo con la valoración. Al margen de otros requisitos que puede establecer el consejo de estudios, en las pruebas orales siempre ha de haber un segundo profesor o profesora, como mínimo, que dé fe de cómo se ha desarrollado.

Art. 12

12.1 En el caso de que un estudiante manifieste que no puede cumplir los requisitos de una evaluación continua, tendrá derecho a una evaluación única. En caso de acogerse a la evaluación única, esta decisión ha de constar por escrito, con una copia para el estudiante y otra para el profesor.

12.2 En el plan docente han de constar los criterios y sistemas de evaluación, ponderación y calificación tanto para la evaluación continua como para los casos de evaluación única,

12.3 La evaluación única puede consistir en una prueba y/o en la presentación de trabajos. Si las características de la asignatura lo hacen necesario, podrá ser requisito para tener la opción de evaluación única la asistencia a determinadas actividades presenciales (prácticas, seminarios, etc.) especificadas en el plan docente de la asignatura.

12.4 El derecho a la evaluación única no puede comportar discriminación respecto a la evaluación continua en relación con la calificación máxima que se puede obtener.

12.5 La evaluación única ha de poder acreditar la superación de los objetivos declarados de la asignatura de la misma manera que la evaluación continua.

12.6 Antes de la matrícula, se ha de informar al alumnado de que la evaluación será continua y que es necesario consultar el plan docente para saber si existe una fecha límite para acogerse a una evaluación única.

Art. 13

13.1 Los estudios de grado y de posgrado adaptados a las directrices del espacio europeo de educación superior tienen una sola convocatoria de evaluaciones únicas y de cierre de evaluaciones continuas.

13.2 Los estudios o grupos no adaptados todavía a las directrices del espacio europeo de educación superior mantendrán las dos convocatorias.

Art. 14

14.1 Al estudiante que al inicio del curso académico le falte un máximo de un 10% de los créditos para finalizar los estudios, la matrícula le da derecho a una convocatoria especial.

14.2 Dentro de este 10%, el estudiante puede disfrutar de la convocatoria especial, pero sólo tendrá docencia en el semestre en que se imparte la asignatura.

14.3 Las características de esta convocatoria especial se deben ajustar a los mismos criterios que en las evaluaciones únicas que se especifican en el artículo 12.

Art. 15

15.1 El consejo de estudios ha de hacer público el calendario y los horarios de evaluaciones únicas y de cierre de los procesos de evaluación continua antes de que se inicie el período de matriculación y ha de asegurarse de que se les da la máxima difusión.

15.2 Por motivos extraordinarios, el propio consejo de estudios puede hacer las rectificaciones pertinentes en el calendario, que, en cualquier caso, se hará público con una antelación mínima de 20 días antes de que se aplique y nunca dentro del período de evaluaciones únicas ni de cierre de evaluaciones continuas.

Art. 16

16.1 El profesorado puede solicitar la identificación del estudiante en cualquier momento en que se esté llevando a cabo una prueba de evaluación. El alumnado se ha de identificar mediante el CUB, DNI, pasaporte o cualquier otro documento oficial.

16.2 El estudiante tiene derecho a recibir un justificante de asistencia a una actividad de evaluación.

16.3 A petición del estudiante, en el período de revisión de las calificaciones y siempre que la calificación obtenida sea como mínimo de aprobado o equivalente, éste puede acordar con el profesor o la profesora la renuncia a la calificación obtenida con el fin de intentar mejorarla en la próxima convocatoria de evaluación. Esta renuncia debe quedar recogida en un documento.

CAPÍTULO 5. CALIFICACIÓN, INFORMACIÓN, REVISIÓN, RECURSOS E IMPUGNACIONES

Art. 17

El estudiante ha de ser evaluado y calificado de acuerdo con lo que se especifica en el plan docente y según la normativa vigente.

Art. 18

18.1 El profesorado ha de comunicar al alumnado la fecha de publicación de las calificaciones el mismo día de la prueba o de la entrega de trabajos de evaluación. Las calificaciones de las pruebas y de los trabajos de evaluación parciales se han de hacer públicas como máximo 20 días naturales después de la fecha oficial a la que se refiere el artículo 15.1 de esta normativa. Teniendo en cuenta circunstancias especiales, el consejo de estudios puede establecer otros plazos.

18.2 Al hacer públicas las calificaciones finales, el profesorado responsable de la asignatura debe indicar el día y la hora en que el estudiante puede hacer una revisión, así como el período de devolución de los trabajos y de las memorias de prácticas, de acuerdo con lo que se estipula en el artículo 20.3. La fecha o las fechas de revisión han de ser entre 3 o 10 días hábiles después de la publicación de las calificaciones.

18.3 La información pública sobre los resultados de las evaluaciones se ha de hacer mediante una lista en la que el estudiante se identifique sólo con el NIUB (número de identificación que se proporciona a cada estudiante en el momento de ingresar en la Universidad).

18.4 La información sobre las calificaciones finales se ha de hacer por vía telemática, y también se ha de exponer en el espacio que el centro tenga asignado para estas informaciones, debidamente firmada por el profesorado responsable. En ambos casos, se han de seguir los criterios del artículo 18.3.

Art. 19

La realización fraudulenta de las pruebas o de los trabajos exigidos en la evaluación de alguna asignatura comporta la calificación de suspenso en la convocatoria oficial correspondiente. Si el estudiante considera incorrecta la decisión puede formular una reclamación ante el jefe o la jefa de estudios.

Art. 20

20.1 El profesorado ha de conservar las evidencias de evaluación (las pruebas, los trabajos, los ejercicios, las observaciones, etc.), como mínimo durante tres meses desde la fecha de la firma del acta.

20.2 En caso de recurso, las evidencias se han de conservar hasta la resolución en firme del recurso.

20.3 Una vez finalizado el período que se menciona en los dos apartados anteriores, los trabajos y las memorias de prácticas deben ser devueltas al estudiante, a petición propia, en el plazo que señale el profesor o la profesora al hacer públicos los resultados de la evaluación. La reproducción total o parcial de trabajos elaborados por el alumnado o la utilización de éstos para cualquier otro fin debe contar con la autorización explícita de los autores o de las autoras.

Art. 21

El estudiante tiene derecho a la revisión, ante el profesor o la profesora responsable de la asignatura, de todas las pruebas, los trabajos y las otras evidencias de evaluación, tanto finales como parciales. La revisión implica tanto la aplicación de los criterios utilizados como la calificación correspondiente. Esta revisión se ha de efectuar el día y la hora indicados por el profesor o la profesora responsable de la asignatura al hacer públicas las calificaciones. Una vez hecha la revisión, el profesor o la profesora deberá publicar la calificación definitiva del alumnado afectado, de acuerdo con los criterios del artículo 18.4.

Art. 22

22.1 El acta de calificaciones de la asignatura debe ser firmada por el profesorado responsable de la asignatura, como mínimo, 30 días naturales después de la fecha de evaluación única y de cierre del proceso de evaluación continua. Posteriormente, la ha de firmar el director o la directora de departamento y el secretario o la secretaria del centro.

22.2 Esta acta queda depositada en la secretaría del centro responsable de los estudios, o en la unidad responsable, si fuera pertinente.

22.3 Las únicas calificaciones válidas con carácter general son las que se recogen en el acta que firma el profesorado.

Art. 23

23.1 En el caso de que se haya producido un error en la calificación que aparece en el acta, para rectificarlo es necesaria la firma del profesor o la profesora responsable de la asignatura, la del director o la directora del departamento y la del secretario o la secretaria del centro. Esta modificación se ha de notificar al estudiante a través de cualquier medio que permita tener constancia de la recepción de esta notificación en el plazo máximo de 10 días desde que se haya producido la modificación.

23.2 Cuando la modificación del acta sea en perjuicio del estudiante, será necesario tramitar el correspondiente procedimiento de revisión de disposiciones y actas nulas, de acuerdo con lo que establecen los artículos 102 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Art. 24

El alumnado miembro del consejo de estudios puede pedir al jefe o a la jefa de estudios información de los porcentajes de aprobados sobre los presentados y matriculados por grupo y/o asignatura una vez el profesor o la profesora haya firmado el acta correspondiente.

Art. 25

La calificación final de la asignatura puede ser objeto de recurso por parte del estudiante según el procedimiento siguiente:

- I. Presentando una solicitud de revisión ante el profesor o profesora responsable de la asignatura y de la calificación en los días señalados previamente.
- II. Contra la decisión del profesor o profesora, en un plazo máximo de 12 días naturales desde la publicación de las calificaciones definitivas, se puede hacer una reclamación dirigida al jefe o a la jefe de estudios, que la trasladara inmediatamente a la dirección del departamento correspondiente. A partir de esta instancia se ha de proceder de la siguiente manera:
 - a) La dirección del departamento nombra un tribunal constituido por tres miembros, dos de los cuales, como mínimo, han de ser profesorado permanente y ninguno de ellos habrá participado en la primera evaluación. Este tribunal se ha de reunir como máximo 12 días hábiles después de la fecha de recepción de la reclamación por parte de la dirección del departamento.
 - b) Este tribunal ha de revisar las evidencias de evaluación del estudiante y ha de pedir un informe escrito al profesor o la profesora responsable de la asignatura, que lo entregará en un plazo máximo de 3 días.
 - c) Una vez analizada la documentación y, si lo cree conveniente, escuchado el estudiante, el tribunal puede, si lo cree oportuno, modificar la calificación. El tribunal debe emitir un acuerdo motivado que el presidente ha de notificar a la dirección del departamento. El tribunal ha de tomar una resolución en un máximo de 6 días hábiles desde su fecha de constitución.
 - d) La dirección del departamento debe notificar por escrito la resolución de este tribunal al estudiante y ha de enviar una copia al jefe o a la jefe de estudios y al profesorado responsable de la asignatura, en un plazo máximo de 3 días hábiles desde la resolución del tribunal.
 - e) En caso de ser rectificada la calificación, el presidente del tribunal hará constar la nueva calificación en una acta adicional, la cual han de firmar todos los miembros del tribunal.

Art. 26

Contra el incumplimiento reiterado de todo lo que se prevé en esta normativa, el estudiante puede presentar una queja razonada ante el consejo de estudios de la enseñanza correspondiente. Ante esta queja se ha de proceder de la siguiente manera:

- a) El consejo de estudios solicita al profesor o la profesora y/o departamento la información necesaria y, si procede, le advierte del incumplimiento y le proporciona las indicaciones necesarias a fin de que se resuelva la queja.
- b) El jefe o la jefe de estudios debe elevar un informe a la comisión académica del centro, que tramitará una propuesta de resolución a la Comisión Académica del Consejo de Gobierno, que ha de prever las medidas pertinentes para restablecer el derecho lesionado y ha de advertir a la persona responsable del incumplimiento que ha cometido y de las posibles sanciones que le correspondan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

A propuesta del consejo de estudios y de la comisión académica del centro, la junta del centro puede proponer, por su cuenta, una normativa complementaria del proceso de evaluación y de calificación, específica para uno o más estudios del centro. Esta propuesta ha de ser aprobada por la Comisión Académica del Consejo de Gobierno.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

La aplicación de esta normativa se tendrá que adecuar, en todo aquello que sea necesario, a las condiciones específicas del alumnado con necesidades educativas especiales debidamente

justificadas. Las directrices al respecto tienen que ser propuestas por el vicerrectorado competente en esta materia y aprobadas por la Comisión Académica del Consejo de Gobierno.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

El consejo de estudios ha de elaborar, al final de cada semestre, un informe que recoja las incidencias relacionadas con la aplicación y el cumplimiento de esta normativa. Este informe se ha de dirigir a la comisión académica del centro, que emitirá un informe global de todos los estudios del centro, y remitirlo a la Comisión Académica del Consejo de Gobierno para que sea valorado y para la posterior actuación, si fuera pertinente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

La Comisión Académica del Consejo de Gobierno debe proponer al Consejo de Gobierno las medidas que se tomarán ante el incumplimiento reiterado de esta normativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

Esta normativa debe estar disponible en la web de la Universidad de Barcelona en catalán, en castellano y en inglés.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Respecto a lo que establece el artículo 13.1 en el sentido de que los estudios de grado y de posgrado adaptados a las directrices del espacio europeo de educación superior tienen una sola convocatoria de evaluaciones únicas y de cierre de evaluaciones continuas, en el primer período docente en que se imparta una asignatura habrá dos convocatorias. Del mismo modo, el consejo de estudios podrá acordar que se mantengan las dos convocatorias también para el segundo período en que se imparta la asignatura. Esta disposición transitoria estará vigente como máximo hasta el curso 2008-2009 para los estudios de posgrado y hasta el curso 2011-2012 para los estudios de grado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

En el caso de que haya una segunda convocatoria, en el plan docente se ha de especificar el procedimiento de evaluación de esta convocatoria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Por lo que respecta a las titulaciones de diplomatura, licenciatura, ingeniería técnica, ingeniería, graduado y graduado superior, hasta que se extingan se les ha de aplicar la normativa anterior en todo aquello que no quede regulado en esta normativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor rango incompatibles con aquello que especifiquen estas normas.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta normativa se podrá aplicar desde el curso 2006-2007, previo acuerdo de la junta del centro, y será de aplicación general a partir del curso 2007-2008.